

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 15 de julio de 2020. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESÚS ALBERTO MONCAYO LEÓN

DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 44 a 47 reposa contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se evidencia que la demandada PORVENIR S.A, pese a haber sido notificada personalmente a través de apoderado judicial el día 25 de noviembre de 2019 (fl. 69), arribó memorial de contestación de demanda el día 12 de diciembre de 2019 (fl. 72), encontrándose por fuera del término previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., por lo que se tendrá por no contestada. Se aclara a la demandada que el término tenido en cuenta para la contestación de la demanda, no contempló los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, en los cuales no corrieron términos con ocasión de la asamblea permanente programada por las directivas de ASONAL judicial (fls. 70-72).

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** (folio 71), ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (folio 41 a 42), ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **GILBERTO BUTRAGO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.990 y portador de la tarjeta profesional No. 178.698 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **63** del día de hoy 16/07/2020.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 15 de julio de 2020. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: STELLA TAFUR GUERRERO

DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 72 a 75 y 106 a 118 reposan contestaciones de la demanda allegadas por COLPENSIONES y por PORVENIR S.A, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que el abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN contestó la demanda en calidad de apoderado de PORVENIR S.A., presentando documento que cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En vista que una vez notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** (folio 71), ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (folio 69 a 70), ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Finalmente, se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el radicado No. 760001-31-05-017-2019-00371-00, por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **ZAIRA LORENA BEDOYA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.007.598 y portadora de la tarjeta profesional No. 108239 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.258 y portador de la tarjeta profesional número 54.805 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

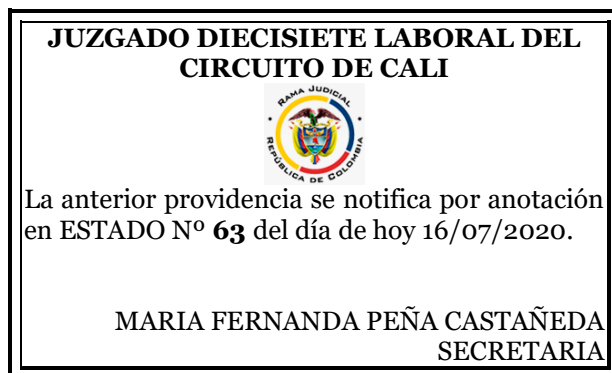
NOVENO: FIJAR el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación*

del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 15 de julio de 2020. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA CECILIA CARVAJAL MÁRQUEZ

DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 44 a 49 y 71 a 84 reposan contestaciones de la demanda allegadas por COLPENSIONES y por PORVENIR S.A, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que el abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN contestó la demanda en calidad de apoderado de PORVENIR S.A., presentando documento que cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** (folio 43), ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (folio 41 a 42), ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Finalmente, se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el radicado No. 760001-31-05-017-2019-00285-00, por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157258 y portador de la tarjeta profesional número 54.805 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación*

del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

